



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA |
| RADICADO | 05001-31-05-007- 2021-00533-00 |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA DE TUTELA No. 006 de 2022 |
| ACCIONANTE | JOSEFINA HENAO DE HERNÁNDEZ CC. 32.415.161 |
| ACCIONADA | -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS |
| TEMAS Y SUBTEMAS | DERECHO DE PETICIÓN, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO |
| DECISIÓN | NIEGA POR CONFIGURARSE UN HECHO SUPERADO |

La señora JOSEFINA HENAO DE HERNÁNDEZ, identificado con CC N° 32.415.161, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de petición, igualdad y debido proceso; que considera vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y del Director de reparaciones Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO; respectivamente, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que interpuso un derecho de petición ante la entidad accionada el día 25 de noviembre de 2021, exponiendo cómo desde el 21 de agosto de 2008, inició un proceso para la reparación administrativa, donde 61 meses después le dan respuesta, exactamente en el 2013, donde no se le reconoce la calidad de víctima por la muerte de su hijo Luis Fernando Hernández Henao, al no cumplir con los criterios necesarios para tal solicitud. Reprocha la parte tutelante, cómo la entidad omitió los fundamentos legales y fácticos para sustentar su decisión.

Informa además la tutelante que en el año 2017, solicitó nuevamente el reconocimiento perseguido, aportando en esta ocasión como elemento de prueba la constancia del proceso penal por parte de la Fiscalía –Fiscal 45 delegada ante los Tribunales de Justicia y Paz-, el cual consideró, según refiere, que los hechos cometidos se dieron por el Bloque Héroes de Granada de las Autodefensas Unidas de Colombia, sin embargo, aduce que pese a las pruebas aportadas, la entidad niega nuevamente la solicitud. Insiste la tutelante en procurar su calidad de víctima, y resalta que, pese a la última solicitud del 25 de noviembre de 2021, la entidad continúa vulnerando el derecho de petición invocado, pues mediante respuesta del 26 de noviembre de esa anualidad le dio respuesta la cual considera no es de fondo, ni completa y menos coherente con lo solicitado.

PETICIÓN

Consecuencialmente, la señora JOSEFINA HENAO DE HERNÁNDEZ, solicita se le tutele en su favor los derechos invocados, y se resuelva de fondo el derecho de petición del 25 de noviembre de 2021.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 15 de diciembre de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, el día 11 de enero de los corrientes, en donde aclara que mediante radicado de salida 202172037313591 de 2021, le dio respuesta a lo solicitado por la tutelante, en la cual se informó que por medio del Acta Extraordinaria No. 002 del 12 de febrero de 2010, ya se había decidido NO RECONOCER el HOMICIDIO del señor LUIS FERNANDO HERNANDEZ, información que subraya es de pleno conocimiento de la accionante, toda vez que la aporta como prueba en el escrito de tutela. Agrega que para el caso de JOSEFINA HENAO DE HERNANDEZ, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra No incluida por el hecho victimizantes de HOMICIDIO DE LUIS FERNANDO HERNANDEZ, según el radicado 16068, en marco del Decreto 1290 de 2008.

Refiere la entidad que la accionante mediante escrito radicado el 22 de junio 2016, interpuso Recurso de Reposición en contra de la ACTA EXTRAORDINARIA N°.002 del 12 de febrero de 2010, y que consecuentemente, mediante la Resolución No. 2016-16068R del 2 de junio de 2016, la cual fue notificada por aviso el 27 de octubre de 2016, y donde se resolvió la solicitud, en la cual se decidió CONFIRMAR la decisión proferida. Finalmente, mediante la Resolución N° 201821178 del 04 de mayo de 2018, notificada por aviso el 31 de mayo de 2018, se decidió el recurso de apelación, en la cual se resolvió CONFIRMAR la decisión ya indicada.

Dado que la entidad acreditó el debido proceso en el caso en estudio, solicita NEGAR la acción de tutela presentada en razón a que no le ha vulnerado los derechos fundamentales a la interesada.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Copia de cédula de ciudadanía de la tutelante
- Derecho de petición del 25 de noviembre de 2021.
- Constancia proceso penal de la Fiscalía General de la Nación.
- Registro de defunción de Luis Fernando Hernández Henao y Certificado de la muerte del mismo.
- Registro civil de nacimiento de Luis Fernando Hernández Henao.
- Respuesta a derecho de petición del 26 de noviembre de 2021.

UARIV

- Acta Segunda Extraordinaria. Radicado No.: 201372013434361_5 del 21 de

octubre de 2013. Citación y aviso públicos.

- Resolución No. 2016-16068R del 2 de junio de 2016. *“Por la cual se decide sobre el Recurso de reposición interpuesto contra Acta Extraordinaria No.002 del 12 de Febrero de 2010 la cual decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV-“*

- Resolución N° 201821178 del 04 de mayo de 2018. *“Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto en contra del ACTA EXTRAORDINARIA No. 002 del 26 de febrero de 2010, que resuelve la solicitud de reparación administrativa con número de radicado N° 16068”.*

-Resolución 1131 de 25 de octubre de 2016. Nombramiento de la planta del personal interno de la entidad.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, al omitir dar respuesta de fondo y congruente a la petición del 25 de noviembre de 2021?

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien

eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

-Carácter subsidiario de la acción de tutela:

Es reiterativa la Corte Constitucional, al indicar que la acción de tutela es procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial, pues *"... solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.*

4.1. Desde sus primeros pronunciamientos, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Corte explicó: *la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. ...*

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria", siempre y cuando se demuestre un perjuicio irremediable. Ver Sentencias: C-543 de 1992, T-373 de 2015, T-630 de 2015 y C-132 de 2018.

En igual sentido, es enfática la jurisprudencia de la –Corte Constitucional, al referir el tema de la subsidiariedad que la acción de tutela no procede para satisfacer prestaciones de tipo patrimonial y económico, ni su finalidad es, desde punto de vista alguno, indemnizatoria. Ello implica, naturalmente, que pretensiones de tal naturaleza deben ser reclamadas a través de las vías administrativas y judiciales ordinarias dispuestas por el legislador.

CASO EN CONCRETO

La señora JOSEFINA HENAO DE HERNÁNDEZ, solicita que se proteja los derechos fundamentales invocados de petición, igualdad y debido proceso, al omitir la entidad accionada dar una respuesta de fondo, congruente y en consonancia con lo solicitado el día 25 de noviembre de 2021, afín de obtener el reconocimiento de inclusión en el Registro Único de Víctimas y consecuentemente la indemnización administrativa respectiva por el hecho victimizante de su hijo Luis Fernando Hernández Henao.

De las pruebas allegadas por las partes se tiene acreditado en orden sucesivo, las siguientes gestiones: la solicitud de inclusión en el RUV de la tutelante por el hecho victimizante del homicidio de su hijo LUIS FERNANDO HERNANDEZ, como

resultado se expidió el Acta Segunda Extraordinaria del 26 de febrero de 2010, que resuelve la solicitud de reparación administrativa. Donde se negó su inclusión por no cumplir los criterios establecidos para tal interés; consecuentemente, se decidió sobre el recurso de reposición interpuesto, donde se confirmó la anterior decisión, mediante la Resolución No. 2016-16068R del 2 de junio de 2016. En igual sentido la decisión que decide sobre el recurso de apelación mediante la Resolución N° 201821178 del 04 de mayo de 2018.

Así mismo, es evidente que la entidad accionada que dio respuesta a la petición del 25 de noviembre de 2021, donde le indica a la tutelante mediante respuesta con radicado 2021720 37313591 del 26 de noviembre de la misma anualidad, ratificando a la actora que no se encuentra NO INCLUIDO(A), bajo el marco normativo Decreto 1290 de 2008, en el cual inicio su actuación administrativa. Por lo anterior su solicitud no era procedente. información de la cual tuvo conocimiento la tutelante y la cual ahora reprocha al considerarla que no cumple con los criterios de implícitos de claridad, congruencia y sustentos normativos y fácticos, que caracterizan las respuestas a los derechos de petición.

Contrario sensu a la afirmación de la accionante, para esta agencia judicial, la respuesta dada por la entidad accionada, si cumple con los criterios de: (i) oportunidad, pues fue resuelto al día siguiente de la solicitud del 25 de noviembre de 2021; (ii) fue claro y sin ambigüedades, pues se centró en indicar que la tutelante no está incluida en el RUV y (iii) congruente, pues si bien la respuesta fue negativa, esto no significa que dado el caso sub lite al no ser resuelto a favor de la actora, pierda validez o no sea sustancial, pues desde el año 2012 cuando se le negó la inclusión se le ha explicado, insistentemente, la improcedencia de registrarla en el RUV. Incluso el reproche respecto a que la entidad accionada no ha tenido en cuenta la Constancia de la Fiscalía General de la Nación del 13 de agosto de 2013, donde se observa las siguientes anotaciones "...con respecto al homicidio del señor LUIS FERNANDO HERNANDEZ HENAO, dicho hecho en consideración al lugar de ocurrencia de los hechos y la época de comisión, fue asignado a la Fiscalía 45 Delegada ante los Tribunales de Justicia y Paz, a cargo del suscrito. La asignación al despacho citado obedece a que tiene LA CARGA DE DOCUMENTAR los hechos cometidos por el Bloque "HEROES DE GRANADA " de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que delinquieron en el Medellín Antioquia y el Área Metropolitana y algunos municipios aledaños"; sin más no está afirmando en ese sentido que dicho homicidio fuera comprobado se realizara por este grupo ilegal, pues a propósito le compete a la Fiscalía en su momento documentar tal suceso, lo cual no se ha demostrado ni se aportó documentación alguna que asevere tales afirmaciones.

Es más, es evidente que al realizar el estudio pertinente mediante las decisiones ya aludidas por ejemplo: Resolución 2016-16068R del 2 de Junio de 2016 "*Por la cual se decide sobre el Recurso de Reposición interpuesto contra Acta Extraordinaria No. 002 del 12 de Febrero de 2010 de No inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV-*" y la Resolución N° 201821178 del 04 de mayo de 2018, que confirmo la decisión en respuesta al recurso de apelación respectivo, y donde se tuvo en cuenta la citada constancia de la Fiscalía, se pudo evidenciar que para el caso no se probó una relación entre el conflicto armado y el homicidio del cual fue víctima el hijo de la deponente. Y explica claramente que "*del modo, tiempo y lugar en que acaecieron los hechos y lo relatado en la declaración no se puede inferir de ello que dicho hecho sea producto del conflicto armado, pues el acervo probatorio existentes no arroja que haya nexo de causalidad entre el hecho y el conflicto armado interno, por lo que de las pruebas aportadas se entra a*

presumir que fue por delincuencia común". Si bien acepta la existencia de la Certificación de la Fiscalía General de la Nación, asiente que el hecho es materia de investigación, lo que se traduce que a la fecha no se ha determinado a los autores materiales o intelectuales del hecho, menos aún los móviles, por lo que no puede predicarse que el hecho tenga relación causal con el conflicto armado interno.

No comparte así las manifestaciones realizadas por la parte actora, esta agencia judicial, en cuanto manifiesta que por parte de la entidad accionada se quebrantaron los derechos fundamentales invocados, en tanto, antes bien se demostró al sustentar las decisiones a la hora de resolver los distintos recursos, enmarcados y sustentados tanto desde el ámbito jurídico sin desconocer los pruebas y presupuestos fácticos característicos del caso en concreto. Adicionalmente, la respuesta al derecho de petición discutida, la cual fue concreta y directa, emanada de todo el proceso precedente ya indicado, refleja el análisis en varias veces expuesto, a través de los diferentes actos administrativos que negó la inclusión en el RUV y del cual tiene pleno conocimiento la parte interesada, desdibujando la incertidumbre y la vulneración a los derechos fundamentales exhortados por la accionante.

En ese sentido, aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: la inclusión del registro único de víctimas, reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, métodos a aplicar, etc., es competencia exclusiva de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la Ley 1448 de 2011, Decreto 4802 de 2011, Decreto 4800 de 2011, Decreto 1084 de 2015 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiéndole que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. empero dada la información que, por cierto, ya le fue informada a la actora donde se le explicó su estado en el RUV ampliamente justificada en las distintas resoluciones aludidas que explican claramente por qué no era posible su inclusión, se insiste.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos del accionante, por lo tanto, se negará la presente acción de tutela por configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado, lo cual hace inócua la intervención del juez de tutela.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Niega por la carencia actual del objeto al configurarse un hecho superado la presente acción de tutela, instaurada por JOSEFINA HENAO DE HERNÁNDEZ, identificada con CC No. 32.415.161, en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y del

Director de reparaciones Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO; respectivamente, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952c15e31bae6afdc401d7a6341f145df800344ddb8afdc18bb8c11cdd3062**

Documento generado en 20/01/2022 02:51:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>